

**CONCEPTO 697 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2015
CONSEJO TÉCNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA**

Bogotá, D.C.,

Señora

PAOLA ANDREA RUBIANO

empoderamientomujer7@gmail.com

Asunto: Consulta

Destino: Externo

Origen: 10

Fecha de Radicado 19 de agosto de 2015

Entidad de Origen Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Nº de Radicación CTCP 2015-697-CONSULTA

Tema Parágrafo 3 del artículo 3 del decreto 3022 de 2013

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública en su carácter de organismo gubernamental de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 3 del decreto 2784 de 2012, parágrafo 3 del artículo 3 del decreto 2706 de 2012 y el parágrafo 2 del artículo 3 del decreto 3022 de 2013 resolverá las inquietudes que se formulen en la aplicación de los marcos técnicos normativos de información financiera. En desarrollo de esta facultad procede a responder una consulta.

CONSULTA (TEXTUAL)

"Soy estudiante de un diplomado en normas niif (sic) y me encuentro en proceso de montaje de una microempresa. Consultando los artículos referentes a la normatividad vigente (3022 de 2013 y 2706 de 2012 y 3019 de 2013), me queda la duda de si la aplicabilidad de las normas internacionales de información financiera son de obligatoria aplicación en entidades del grupo 3 o de voluntaria aplicación como se indica en el parágrafo 3 del artículo 3 del decreto 3022 de 2013".

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

El parágrafo 3 del artículo 3 del Decreto 3022 de 2013 dice:

"Las entidades que se clasifiquen en el Grupo 3, conforme a lo dispuesto en el Decreto 2706 de 2012, o la norma que lo modifique o sustituya, podrán voluntariamente aplicar el marco regulatorio dispuesto en el anexo del presente Decreto. En este caso:

a) Deberán cumplir con todas las obligaciones que de dicha decisión se derivarán. En consecuencia, para efectos del cronograma señalado en el artículo 3 de este decreto, se utilizarán los mismos conceptos indicados en el citado artículo,- adaptándolos a las fechas que corresponda.

b) Se ceñirán al procedimiento dispuesto en el artículo 4° de este decreto.

c) Deberán informar al ente de control y vigilancia correspondiente o dejarán la evidencia pertinente para ser exhibida ante las autoridades facultadas para solicitar información, si no se encuentran vigiladas o controladas directamente por ningún organismo.

Lo anterior significa que las entidades que inicialmente cumplan las condiciones para pertenecer al grupo 3 establecidas en el Decreto 2706 de 2012 modificado por el Decreto 3019 de 2013 y más adelante deseen voluntariamente acogerse al marco técnico normativo del Decreto 3022 de 2013, deben cumplir con el cronograma de aplicación y el periodo de permanencia estipulado para las entidades del Grupo 2 y adicionalmente informar al ente de supervisión, vigilancia o control de esta decisión.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

(Fdo.) DANIEL SARMIENTO PAVAS, Consejero del Consejo Técnico de la Contaduría Pública.